



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

"POLADIAN ALBERTO JOAQUIN c/ KOWZEF SA s/  
DILIGENCIAS PRELIMINARES" (J.H.)

Expte. N° 42914/2023 -J. 19-

RELACION N° 042914/2023/CA001.-

Buenos Aires, agosto de 2023.-

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora contra la resolución del 10 de julio de 2023, en cuanto desestimó la prueba anticipada peticionada.-

**II.-** Al respecto, cabe recordar que -como ya lo ha dicho este tribunal en otra oportunidad- las medidas previstas en los arts. 326 y 327 del Código Procesal tienden a recoger pruebas útiles para un proceso futuro o en trámite. Su finalidad -aunque de naturaleza cautelar- no es la de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, sino la de posibilitar su solución conservando pruebas. De allí que se trata de diligencias excepcionales, sólo procedentes si se comprueba *prima facie* que la parte que la propone está expuesta a perder la prueba, o que esta última puede resultar de imposible o muy dificultosa producción en la etapa procesal pertinente (conf. Fassi, Santiago C. y Maurino, Alberto L. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado", T° 3, págs. 84/85; CNCiv., esta Sala, R. 582.318 del 9/7/11).-

En este sentido, es dable destacar que la prueba anticipada es excepcional, pues si no se pusieran restricciones en este procedimiento, podría anticiparse la solución de la cuestión de fondo (conf., CNCiv., esta Sala,



27/12/94, JA 1995-II, 619; íd., íd., "G., I. E. c/ Grupo Editorial Planeta S.A. y otro", 22/3/2004, DJ 2004-2, 180).-

Sentado lo anterior, en el *sub examine* la accionante pretende la producción anticipada de la prueba pericial de ingeniería civil. Para sustentar su pedido, invoca "...la urgencia de la medida, ante el deterioro que se produce en forma constante, pero además saber a ciencia cierta de quien resulta la responsabilidad, ya que si bien todos los indicios conducen al hecho de la construcción del edificio aledaño, es necesario descartar responsabilidades de terceros que pudieren ser incluidos en el reclamo judicial de daños y perjuicios" (ver escrito del 3 de julio de 2023).-

Así las cosas, de las manifestaciones vertidas por la peticionaria no se advierte que se encuentre frente a la posibilidad de perder la prueba solicitada, o que pueda resultar de imposible o muy dificultosa producción en la etapa probatoria.-

Por otro lado, y tal como lo pone de resalto la anterior juzgadora, la solicitante de la medida no ha ofrecido los pertinentes puntos periciales, tal como lo exige el primer párrafo del art. 459 del Código Procesal.-

Los extemporáneos y genéricos dichos vertidos en el escrito de fundamentación no alcanzan a suplir la omisión incurrida por la apelante.-

Finalmente, cabe señalar que, aunque por vía de hipótesis se encuadrara la petición instaurada en las previsiones contenidas en el art. 323 del Código Procesal, la suerte del planteo sería idéntica.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA A

Es que, las diligencias preliminares preparatorias del proceso que versan sobre la prueba de hechos que podrían integrar la futura controversia "son improcedentes" porque las diligencias preliminares no pueden otorgar prerrogativas al eventual actor que afecten el derecho de defensa del posible demandado (conf. CNCiv., Sala C, 23/12/82, LL 1983-B-32, citado en "Código Procesal...", dirigido por Elena I. Higton y Beatriz A. Areán, T° 6, pág. 144).-

En similar sentido, se ha dicho que las diligencias preliminares no deben ser permitidas más allá de lo estrictamente necesario, porque de otro modo podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud de contradictorio (conf. CNCom., Sala A, 18/3/99, LL 1999-E-50, DJ 1999-3-349, citado en "Código Procesal...", dirigido por Elena I. Higton y Beatriz A. Areán, T° 6, pág. 144).-

Sobre la base de estos principios, de admitirse la producción de la pericia de ingeniería civil como diligencia preliminar, se estaría receptando prueba tendiente a acreditar hechos que podrían ser objeto de controversia.-

Así las cosas, cabe concluir en la improcedencia de los agravios vertidos por la quejosa.-

En mérito de lo expuesto, **SE**  
**RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada. Con costas de Alzada en el orden causado atento no haber mediado contradictorio (conf. arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de



Comunicación Pública de la C.S.J.N (conf. Acordadas 15 y 24/2013 -del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvase, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

**RICARDO LI ROSI**

**CARLOS A. CALVO COSTA**

**SEBASTIAN PICASSO**

